



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Elvia Rosa Ordoñez Reyes
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-3333-002-2019-00044-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00044-01

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de la semejanza de las pretensiones de la actora sobre la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 con los casos en que se reclama la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 y la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, reconocidas entre otros a los magistrados de Tribunal Administrativo, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴.

10. En consecuencia, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Bogotá, D.C., 3 De febrero De Dos Mil Veintidós (2022). Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Radicación: 05001-33-33-009-2019-00130-01 (4464-2021) Demandante: Juliana Correa Rivera. Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00044-01

Esta providencia se aprobó en Sala N° 68 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66cdc59a2781563a8192d321c80be656271edc9c0d650e170059a817df7b65**

Documento generado en 06/10/2022 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Victoria Eugenia Montoya Castaño
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18-001-33-33-002-2020-00094-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. La actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 02 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-002-2020-00094-01

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de la semejanza de las pretensiones de la actora sobre la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 con los casos en que se reclama la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 y la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, reconocidas entre otros a los magistrados de Tribunal Administrativo, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴.

10. En consecuencia, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Bogotá, D.C., 3 De febrero De Dos Mil Veintidós (2022). Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Radicación: 05001-33-33-009-2019-00130-01 (4464-2021) Demandante: Juliana Correa Rivera. Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-002-2020-00094-01

Esta providencia se aprobó en Sala N° 68 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTO ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906d796c71533e903b250de547b23c8568fd909fbbbed895e5725ce64bc0c5f8f**

Documento generado en 06/10/2022 08:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: José Leonardo Suárez Ramírez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-3333-003-2019-00052-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00052-01

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de la semejanza de las pretensiones de la actora sobre la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 con los casos en que se reclama la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 y la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, reconocidas entre otros a los magistrados de Tribunal Administrativo, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴.

10. En consecuencia, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Bogotá, D.C., 3 De febrero De Dos Mil Veintidós (2022). Referencia: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho. Radicación: 05001-33-33-009-2019-00130-01 (4464-2021) Demandante: Juliana Correa Rivera. Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00052-01

Esta providencia se aprobó en Sala N° 68 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTO ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7418675b1edf37455637d8424e9e67501ea24dba6d1875cf937c112943a54**

Documento generado en 06/10/2022 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Sala Plena -

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Camilo Andrés Martínez Durango
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00932-01

ASUNTO

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión del recurso de apelación, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación.

ANTECEDENTES

2. El actor formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, con el fin de que se declarare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013.

3. A título de restablecimiento la parte demandante solicitó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial que percibe.

4. El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo, el cual se declaró impedido para conocer del caso. El Juez ad-hoc accedió a las pretensiones de la demanda y la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante auto de 05 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

5. Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado,

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹

¹Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00932-01

6. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan².

7. El CGP en su artículo 141, establece:

Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

8. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.

9. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las de la parte actora, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable, como quiera que la parte demandante funge como funcionaria de la Rama Judicial, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto al régimen salarial de los suscritos, y así mismo, la prima se encuentra regulada también para los magistrados en el mismo artículo 14 de la Ley 4 de 1992⁴.

10. En consecuencia, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996, se declarará el impedimento que comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

11. En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Caquetá, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad previo registro de las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera Subsección B Auto de 18 de mayo de 2020. Radicado: 11001-03-15-000-2020-01845-00. CP. Ramiro Pazos Guerrero



Referencia: Declara impedimento conjunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00932-01

Esta providencia se aprobó en Sala N° 68 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

NÉSTO ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d56dc5298fdcf1b36c96632f82999aa85571de94b5e624c70f6348c6de0f0c**

Documento generado en 06/10/2022 08:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA PLENA -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, seis (06) de octubre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Conflicto de competencia
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-004-2021-00454-01

I. ASUNTO

1. Resuelve el despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Cuarto Administrativos de este Distrito Judicial.

II. ANTECEDENTES

2. Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC., presentó demanda ejecutiva para el cobro de sumas de dinero reconocidas en proceso nro. 18001233100020060038500, fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

3. Con fecha 2 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Administrativo expidió constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia.

4. La demanda ejecutiva, radicada el 26 de agosto de 2021¹, se sometió a reparto y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo.

5. Mediante auto de 3 de septiembre de 2021² el Juzgado Cuarto la remitió por competencia al Juzgado Primero señalando:

Así las cosas, atendiendo que éste Despacho judicial no profirió la sentencia de primera instancia, sino que lo hizo otro juzgado, el cual si bien actualmente

¹ Archivo 01 expediente judicial electrónico.

² Archivo 04 expediente judicial electrónico.



Asunto: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2021-00454-01

no tiene bajo su custodia el mismo, en cabeza de éste radica su competencia atendiendo el factor por conexidad”.

6. El 08 de julio de 2022³, el Juzgado Primero planteó conflicto negativo de competencia, arguyendo que *“como se ha manifestado, se archivó el proceso en este juzgado, más no se profirió sentencia por el despacho, por lo que, la competencia del proceso ejecutivo, le corresponde al Despacho judicial que sea asignado mediante el proceso de reparto.”*

7. Mediante auto de 25 de agosto de 2022⁴ se corrió traslado a las partes según lo prevé el artículo 158 de la ley 1437 de 2011. La ejecutante manifestó que se demostró la existencia de un título ejecutivo que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 29 de junio de 2010, bajo el radicado No. 18-001-23-31-002-2006-00385-00 el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 19 de junio de 2014, ejecutoriado el 11 de abril de 2016, la cual declaró responsable a la Nación- Ejército Nacional. Por lo que, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, debe continuarse con el proceso.

III. CONSIDERACIONES

Competencia.

8. Es competente el magistrado ponente para resolver el conflicto planteado, pues así lo dispone el artículo 158 del CPACA:

Conflictos de competencia.

(...).

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

9. Precisamente esa fue la reforma introducida por la ley 2080 de 2021, que incluyó en este inciso la expresión subrayada.

³ Archivo 10 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 05 C2.



Asunto: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2021-00454-01

10. Y, como lo ha puntualizado el Consejo de Estado⁵,

Asimismo, es el magistrado ponente el encargado de decidir el conflicto de competencia por cuanto el artículo 125 del CPACA establece que únicamente será competencia de la Sala las decisiones de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2438 ibídem, dentro de las cuales no se encuentran las relativas a los conflictos de competencia.

11. Pues bien: entrando en materia, ha de señalarse que la pauta principal en materia de competencia para conocer procesos ejecutivos de sentencia proferida por esta jurisdicción es la establecida en el artículo 156-9 del CPACA:

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

12. Respecto del fundamento de esta norma, precisó el Consejo de Estado⁶

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”.

(...).

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

13. No cabe duda, pues, acerca de cuál es la regla que rige la competencia en este tipo de procesos.

14. En el *sub judice*, empero, se presenta una situación bien particular: se ha planteado un conflicto negativo de competencias entre dos juzgados *ninguno de los*

5 Magistrada ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, 27 de noviembre de 2020, radicación 05001-23-33-000-2020-00365-01(25380).

6. Magistrado ponente: William Hernández Gómez, 25 de julio de 2017, radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14),



Asunto: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2021-00454-01

cuales es el que profirió la sentencia base de la ejecución y por tanto, entre dos juzgados que no son competentes para la respectiva ejecución.

15. Efectivamente, según puede observarse en el expediente, la sentencia a ejecutar fue expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

16. Siendo ello así, la competencia para ejecutar la sentencia no radica en ninguno de los dos Despachos que han generado el conflicto negativo de competencias.

17. A tan enrevesada situación se llegó por cuanto el Juzgado Cuarto ordenó equivocadamente la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para asignarlo al *Juzgado Primero Administrativo* (así, en la parte resolutive de la providencia), cuando obviamente quiso decir: al Juzgado Segundo (así, en la motiva). Ante una situación claramente determinada por un error de escritura, el Juzgado Primero, por su parte, debió remitir el asunto al Juzgado Segundo. Pero no lo hizo, sino que planteó el imposible conflicto de competencias.

18. Una de las consecuencias que ello acarrea es que no existe, materialmente, un conflicto de competencias pasible de ser decidido por el Tribunal, pues no es viable asignar el conocimiento del proceso a alguno de los Despachos aquí discrepantes.

19. Se trata de una situación que *mutatis mutandi* resulta equiparable a aquella respecto de la cual el Consejo de Estado⁷, en sala plena, expresó (resaltaremos):

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la Sala Plena de esta corporación adoptó un criterio según el cual <<De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia.

20. Aquí no hay una situación que se sujete a una resolución de conflicto de competencias. Y no es posible tampoco que se asigne por esta vía procesal la competencia a un despacho que no hace parte del conflicto planteado, por más claro que aparezca que es ese otro juzgado el que debe asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, por haber sido el que profirió la sentencia a ejecutar.

21. Así las cosas, se devolverá el proceso al juzgado de origen, para que proceda de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento normativo a que se ha hecho referencia.

⁷ julio 19 de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-25-000-2015-01042-00.



Asunto: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2021-00454-01

22. Otra de las consecuencias de la situación planteada, y de las acciones que la produjeron, es la demora que se genera en el trámite procesal. La evidencia de tal efecto hace contar con que el trámite pertinente se imprima con toda diligencia y prontitud.

23. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de decidir el conflicto de competencias planteado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: REMITIR a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que proceda **con toda diligencia y prontitud** de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento normativo a que se hizo referencia en §12 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI-SAMAI y en la base de datos del despacho 01.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305212256e875cf7af11d735762c449f5036a0c16f69e06d0bb98a285758bf9**

Documento generado en 06/10/2022 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2022-00064-00
DEMANDANTE : JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
DEMANDADA : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO No. : A.I. 13-10-266-22

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, contra la providencia del 19 de agosto del 2022, mediante la cual se fijó el litigio y corrió traslado a las partes para presentar alegatos.

II. ANTECEDENTES

El Despacho a través de providencia del 19 de agosto del 2022, resolvió:

“PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

SEGUNDO: INFORMAR que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el expediente digital, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

CUARTO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandada HERMES TORRES, visible a folio 14 (29ContestHermesTorres) del expediente digital; en consecuencia por Secretaria ofíciase al Jefe de Talento Humano o en su defecto, a la Dirección Técnica de Contratación de la Gobernación del Caquetá para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, certifique sí para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 el cargo de Director Técnico código 009 grado 01 del Área de la Dirección de Contratación adscrito al despacho del gobernador le fueron delegadas funciones de ordenador del

gasto, en caso afirmativo, allegar el respectivo acto administrativo que lo ordena. El diligenciamiento de esta prueba queda a cargo de la parte demandada que la solicito.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

(...)"

A través de escrito enviado al correo electrónico, el señor apoderado de la parte demandada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, solicita se reponga la decisión adoptada por el Despacho y se vincule a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, con el fin de evitar la nulidad electoral de la elección de Contralor Departamental del Caquetá

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Aduce el apoderado de la parte demandada ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ que con el fin de que no se configure la nulidad electoral establecida en el artículo 275 numeral 3 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, solicita se vincule a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, toda vez que son ellos quienes, a través de la convocatoria pública, fueron seleccionados como institución de educación superior con acreditación de alta calidad para llevar a cabo el proceso de selección de Contralor Departamental del Caquetá periodo 2022-2025.

Para tal fin adjunta el Contrato Interadministrativo No. 001 de 2021, celebrado entre la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE NO RECURRENTE

El demandante señor JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO, considerando que aún no se había resuelto el recurso, solicitó:

“PRIMERO: La suspensión Automática de los términos para interponer los alegatos de conclusión hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por la Asamblea Departamental del Caquetá, y se decida la vinculación o no de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

SEGUNDO: una vez se resuelva el recurso, correr traslado de la posición o concepto emitido por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

TERCERO: Correr traslado de la prueba solicitada por el señor HERMES TORRES y decretada en el numeral CUARTO del auto del 19 de agosto de 2022.

CUARTO: una vez se haya practicado y decretado todas las pruebas SIRVASE ENVIAR el link del proceso para alegar de conclusión”

V. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 60 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso por lo cual se procederá a denegar el recurso por lo siguiente:

EXTERMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD

La vinculación debió ser solicitada por el recurrente al momento de contestar la demanda y no luego de que se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, cuando ya está trabada la litis. Revisada las diversas contestaciones de los demandados, en parte alguna se solicitó dicha vinculación.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La entidad universitaria que se solicita convocar como parte dentro del presente proceso no tiene legitimación en la causa por pasiva ya que la misma no fue la que expidió el acto administrativo demandado y ninguna orden podrá imponerse dentro de la sentencia en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, pues tal y como se observa en los artículo 287 y 288 del CPACA, la ordenes siempre van dirigidas a la entidad nominadora o a la Registraduría del Estado civil, en el caso de elección popular, y no a terceros, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado al precisar:

“Esta Sala de decisión ha precisado en varias oportunidades que

“La legitimación en la causa se establece a partir de la figura del litisconsorcio necesario, según la cual al proceso deben vincularse forzosa y necesariamente, en calidad de partes, las personas sin cuya presencia no sería posible resolver la controversia jurídica, y que de llegar a serlo se haría contrariando el debido proceso y otras garantías fundamentales de los ausentes”.

*En sede electoral la legitimación en la causa por pasiva **se determina en virtud de la persona o personas a quien debe dirigirse la acción, esto es, el nombrado o elegido, lo que se traduce en que, esa calidad de demandado** puede configurarse, en los casos en que se demanda actos electorales de carácter popular, como sucede con las Corporaciones Públicas, en varias personas, dependiendo la causal de nulidad que se invoque.*

(...).

*Asimismo, la legitimación por pasiva en el proceso electoral atiende a la declaración de nulidad que eventualmente deba dictarse, es decir, **si hay necesidad de practicar o no un nuevo escrutinio respecto al acto de elección que se demanda nulitar, pues en ese evento, esto es, que se requiera un nuevo escrutinio debido a dicha***

declaración, se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende. (...).”¹

En el presente caso ninguna orden podría vincular a la Universidad por cuanto no es quien tiene la facultad nominadora ni es la llamada a repetir la elección, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, pues su vinculación al proceso electoral fue meramente incidental y para realizar unas etapas determinadas, sino que en ningún momento la Asamblea Departamental haya entregado a terceros la facultad constitucional y legal de designar al Contralor Departamental.

De igual manera, atendiendo lo improcedente de la solicitud, se requerirá al recurrente sobre las consecuencias que tienen las actuaciones dilatorias dentro de los procesos electorales, en los términos del artículo 295 del CPACA a efecto de que se abstenga de realizarlas.

ARTÍCULO 295. Peticiones impertinentes. *La presentación de peticiones impertinentes, así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

EN CUANTO A LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE

Las solicitudes y pronunciamientos que realiza el demandante sobre la forma de contabilizar los términos para presentar alegatos no es más que la aplicación estricta de lo señalado en el artículo 118 del CGP, luego ninguna orden se dará al respecto pues la ley procesal se aplica de pleno derecho sin auto que así lo deba ordenar.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión contenida en el auto de fecha 19 de agosto del 2022 y continuar con trámite procesal respectivo.

SEGUNDO. Requerir al recurrente a efecto de que no realice maniobras dilatorias dentro del presente proceso so pena de incurrir en las sanciones del artículo 295 del CPACA.

TERCERO. No realizar ninguno de los pronunciamientos solicitados por el demandante en el traslado del recurso de reposición por cuanto son los efectos propios del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00019-01. Actor: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA. Demandado: DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER - PERIODO 2020- 2023. Referencia: NULIDAD ELECTORAL - Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. AUTO – RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed357113b00103c6d0a331f9645999bd9e134ce94d5b611174a9393f856fe68**

Documento generado en 06/10/2022 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>